



--- **RESOLUCIÓN:- (68) SESENTA Y OCHO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (11) once de julio de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 70/2022**, formado con motivo del **recurso de apelación interpuesto por la parte actora**, en contra de la resolución de (25) veinticinco de mayo de (2022) dos mil veintidós, sobre **Caducidad de la Instancia**, dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 738/2021**, relativo al **Juicio de Interdicto para recuperar la posesión de un inmueble**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* **y otros**; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“**PRIMERO.-** Se declara la caducidad de la instancia en el presente contradictorio, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* **y OTROS.** --- **SEGUNDO.-** Una vez que cause firmeza la presente resolución, hágase devolución de los documentos base de la acción, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja administrativamente.--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 23, 40, 63, 68, 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, la parte actor por escrito presentado el (08) ocho de junio de (2022) dos mil veintidós, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 10 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le

causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio hecho valer por el actor, ahora apelante, \*\*\*\*\*, consisten en los siguientes:

“**PRIMERO.-** Es pertinente señalar que la naturaleza del juicio del cual se plantea el presente recurso corresponde a un juicio Especial de Interdicto, por lo que me permito señalar que en los términos en que fue emitida la interlocutoria de caducidad, causa un agravio directo al denotar por esta Autoridad un inexacta aplicación de lo precepto legales invocados, ya que al considerar: “... **UNICO.-** Refiere el artículo 103 de la ley adjetiva civil en vigor: “... La instancia se extingue: ... IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones, o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se consideran como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice..”; por lo que conforme al estado del procedimiento se advierte que las partes no han promovido durante **CIENTO OCHENTA DIAS NATURALES CONSECUTIVOS**, lo necesario para que quede en estado de sentencia el controvertido que nos ocupa, término que se contabiliza a partir de la fecha en que se realizó el último acto procesal y que lo fue el día **dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno**, y sin que se considere como actividad de las partes los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que se hayan hecho con posterioridad, pues no implican impulso del procedimiento;...”, por lo que la misma carece de toda legalidad en su motivación y especialmente en su fundamentación, ya que dicho juzgado olvida rotundamente la responsabilidad legal de vigilar que se lleve a cabo el emplazamiento por parte de la actuario, y en el presente caso no verifico ni tomo en cuenta tal situación, si el actuario realizaba sus labores, ya que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

TOCA 70/2022.

3

esa es una actividad jurisdiccional de la propia autoridad y no de la parte, y que en este caso deja de cumplir su función como autoridad, luego entonces afecta de manera directa los derechos del suscrito, de donde se desprende que esta autoridad se apartó totalmente del marco jurídico aplicable al presente controvertido incumpliendo en forma total la formalidades esenciales del procedimiento, y como consecuencia de ello ocasionado un grave perjuicio al suscrito compareciente al determinar resolver en los términos señalados contraviniendo las disposiciones aplicables en los artículos que a continuación me permito transcribir:

**“ARTÍCULO 1º.-..., ARTÍCULO 2º.-..., ARTÍCULO 30.-...”.**

Por lo que en esos términos dicha resolución es totalmente incongruente y violatoria de las formalidades esenciales del procedimiento y de las disposiciones propias aplicables al presente controvertido, careciendo la misma de toda motivación y fundamentación en su resolución, denotándose que dicha autoridad dejó de hacer sus funciones jurisdiccionales de llevar a cabo hasta el momento el emplazamiento respectivo, y que a la postre decreta en forma discrecional la caducidad.

**SEGUNDO.-** De igual manera, y con total independencia del anterior agravio se destaca que la resolución emitida por el C. Juez de Primera Instancia me causa agravio personal y directo. y menoscabo a mis derechos en los términos resueltos, ya que al señalar dentro de los considerandos es pertinente decretar la caducidad, sin antes analizar que esta propia Autoridad incumple con su obligación jurisdiccional de verificar y turnar y ordenar el cumplimiento del emplazamiento dentro del presente juicio, por ser un presupuesto procesal y un acto de orden público, situación que dejaron de cumplir como Autoridad jurisdiccional, ya que es la función que tienen como órgano de control en la impartición de justicia, ya que el emplazamiento no está sujeto a la actividad de las partes, ya que las partes no son los encargados de llevar a cabo los emplazamiento, ni mucho menor dar las indicaciones jurisdicciones para que se realice este, por lo que en consecuencia en base a dicha determinación se vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica y audiencia en perjuicio del suscrito, ya que si bien es cierto, a su criterio falto se excede el término sin actividad procesal, sin tomar en cuenta que esa inactividad procesal es bajo la estricta responsabilidad del juzgador cumplir con la formalidad del emplazamiento, cabe hacer mención que ese requisito corresponde al propio juzgador analizar desde el momento en que se radica la demanda, y más aun es función jurisdiccional del titular y del secretario de llevar toda diligencia necesaria para emplazar las demandas, y de acuerdo a las funciones jurisdicciones que le corresponden y que señalan dentro de la ley

orgánica del poder judicial del Estado, destacando los siguientes artículos de la normatividad señalada:

**“ARTÍCULO 1.-..., ARTÍCULO 1.-..., ARTÍCULO 7.-..., ARTÍCULO 47.-..., ARTÍCULO 77.-... ARTÍCULO 110 Bis.-...”.**

Y que no obstante a ello previo a dictar su resolución y al haber detectado que no se agotó las formalidades del procedimiento del emplazamiento al debió decretar y ordenar inmediatamente dicho emplazamiento, ordenando se subsane la irregularidad omitida, y estar en posibilidad de seguir la secuela del juicio, situación que dejó de analizar y que a la postre causa un grave perjuicio y afectación directa al suscrito compareciente en los términos resuelto por dicho Juez, dejando de aplicar lo precepto legales que a continuación transcribo:

**“ARTÍCULO 30.-..., ARTÍCULO 67.-...”**

--- **TERCERO.-** Las manifestaciones vertidas a guisa de agravio por la parte actora y recurrente, \*\*\*\*\*, resultan: el 1º (primero) inoperante por insuficiente y el 2º (segundo) infundado; lo anterior, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian:-

--- El disidente se duele esencialmente de lo siguiente:-----

--- 1º).- Aduce, que le causa perjuicio la resolución recurrida, toda vez que la misma denota una inexacta aplicación de los preceptos legales invocados por el *A quo*, lo que trae como consecuencia un fallo incongruente y violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento, así como de las disposiciones legales aplicables al presente asunto, careciendo de toda motivación y fundamentación, advirtiéndose del mismo que el Juez de la causa omitió llevar a cabo sus funciones jurisdiccionales de realizar el emplazamiento, decretando de forma discrecional la caducidad de la instancia.-----

--- Se le dice al apelante que el agravio que precede resulta inoperante por insuficiente. Previo a señalar los motivos que llevaron a este *Ad Quem* a determinar la calificación aludida, es menester poner de relieve, que en la especie nos encontramos en un procedimiento en materia civil, el cual es de estricto derecho, pues



así lo prevé el artículo 1º de Código de Procedimientos Civil, que a letra dice: “Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil.”, y sin que en la especie nos encontremos ante el supuesto de suplir, de oficio, la deficiencia de los motivos de inconformidad en favor del apelante, con el objeto de salvaguardar el interés superior de menores e incapaces, o de adultos mayores en estado de vulnerabilidad; en consecuencia, esta Alzada no podrá suplir la deficiencia de los agravios planteados ni hacer valer cuestiones distintas, debiéndose ceñir al análisis literal de los mismos.-----

--- Cobra aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, en agosto de 1991, Tesis XX. J/7, página 110, que cita:

**“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA AL PRONUNCIAR RESOLUCIÓN DEBE CONSTREÑIRSE AL FALLO RECURRIDO Y A LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL APELANTE.** El Tribunal de apelación al pronunciar resolución debe constreñirse al análisis del fallo recurrido y a los motivos de inconformidad aducidos por el apelante como fundamento del recurso interpuesto”.

--- Una vez establecido lo anterior tenemos, que la calificación otorgada al motivo de disenso que precede cobra sentido, debido a que el disidente no esgrime un razonamiento lógico-jurídico capaz de ser analizado, toda vez que si bien no existe una forma procesal en particular de cómo deben expresarse los motivos de inconformidad, también debe señalarse, que el recurrente debe dirigir sus argumentos a evidenciar los posibles errores y violaciones de derecho cometidos por el Juez, así como los dispositivos legales que se estimen violados o los principios de derecho o jurisprudencia que

se dejaron de aplicar en la resolución recurrida, para poner de relieve con razonamientos objetivos, suficientes y congruentes la ilegalidad relativa; pues si bien es cierto manifiesta que le irroga perjuicio el fallo apelado debido a la inexacta aplicación de los artículos citados por el juzgador, la incongruencia, carencia de motivación y fundamentación de la resolución, así como la falta de las formalidades esenciales del procedimiento, también lo es, que sus simples manifestaciones no son suficientes, en atención a que nada aduce respecto al error que estima cometió el resolutor al momento de resolver, pues no señala porqué, a su consideración, en dicho fallo se aplicaron inexactamente los artículos invocados por el resolutor, o bien, porqué el mismo carece de congruencia, fundamentación y motivación, así como de la falta de formalidades del procedimiento; lo anterior, para que esta Alzada procediera a su estudio y determinara si se actualizaba o no la ilegalidad de la resolución apelada; en consecuencia, tales manifestaciones resultan inoperantes por insuficientes.-----

--- Es de aplicarse a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia con número de registro 173593, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, Tesis: I.4o.A. J/48, enero 2007, página 2121 que a la letra dice: -----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal



pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.”

--- Así como también cobra aplicación a la calificación de insuficiencia, la siguiente jurisprudencia con número de registro 210,334, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Octava Época, Tesis: V.2o. J/05, septiembre de 1994, página 80, que cita:-----

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

--- 2º) Considera, que le irroga perjuicio la resolución con la que ahora se inconforma, debido a que el Juez de origen determinó la caducidad de la primera instancia, sin que previo a ello analizara, que fue el propio juzgador quien incumplió con su obligación jurisdiccional de verificar, turnar y ordenar el emplazamiento a su contraria dentro del presente procedimiento; lo anterior, al ser el emplazamiento un presupuesto procesal de orden público, lo que así considera pues

sostiene, que es una de las funciones que el juzgador tiene a su cargo como órgano de control en la impartición de justicia, dado que éste (emplazamiento) no está sujeto a la actividad de las partes quienes no pueden dar las indicaciones para que el mismo sea llevado a cabo, y expone que tal omisión por parte del Juez natural vulnera en su contra el principio de legalidad y seguridad jurídica.-----

--- En ese sentido señala, que si bien es cierto en la especie se excedió el término de inactividad procesal, no menos cierto es, que ello fue responsabilidad del juzgador quien incumplió con su obligación de que se llevara a cabo el emplazamiento a la parte demandada, pues expone que el Juez de primera instancia debe analizar desde el momento de la radicación de la demanda y llevar a cabo toda diligencia necesaria para emplazar a la otra parte, ya que son las funciones con las que cuenta, acorde a lo dispuesto en los numerales 1º, 7º., 47, 77, y 110 Bis de la Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en consecuencia considera, que al no haber ordenado el juzgador el emplazamiento a la parte reo procesal, esta Alzada deberá subsanar la irregularidad cometida a fin de que se esté en la posibilidad de seguir el presente procedimiento por sus demás trámites legales hasta el dictado de la sentencia respectiva.-----

--- Se le dice al apelante que el agravio que precede resulta infundado. Previo al análisis de la actualización o no de la caducidad de la instancia, es menester poner en contexto, que de una recta interpretación del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:-----

“... **ARTÍCULO 103.-** La instancia se extingue: I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra



causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda; III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y, IV.- **Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos** lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.”

--- La figura jurídica de la caducidad, consiste en la extinción de la instancia por la inactividad procesal de las partes para ejercitarla en la forma y términos que la ley expresa, además de que ésta se produce por la inacción del titular, durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado; en consecuencia se determina, que por caducidad de la instancia deberá entenderse aquella sanción que la ley impone ante la falta de actividad procesal de las partes durante un periodo de (180) ciento ochenta días naturales, y que de acuerdo al artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia, y cuando alguna de éstas se coloque en el supuesto

previsto por el referido numeral, operará la caducidad de la instancia de pleno derecho.-----

--- Cobra aplicación la tesis con número de registro 276117, sostenida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte XXIV, Sexta Época, página 12, que prevé:-----

**“CADUCIDAD, CONCEPTO DE.-** Por caducidad se entiende no solamente la extinción de la instancia por inactividad procesal de las partes, sino también la extinción del derecho por la inacción del titular durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado.”

--- Ahora bien, es necesario señalar además, que la parte actora deberá de proveer el impulso procesal, en virtud de ser la interesada en que se resuelva la controversia intentada, ya que no se puede pretender la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelen o expresen el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia.-----

--- Se estima aplicable la jurisprudencia con número de registro 200432, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9, que prevé:-----

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).** Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá



ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del

impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”

--- En ese sentido podemos referir, que para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. Entonces, la naturaleza de esta última promoción, deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural.-----

--- Así tenemos, que en la especie el apelante señala que: “... si bien es cierto, a su criterio falta se excede el término sin actividad procesal, sin tomar en cuenta que esa inactividad procesal es bajo la estricta responsabilidad del juzgador cumplir con la formalidad del emplazamiento, cabe hacer mención que ese requisito corresponde al propio juzgador



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

TOCA 70/2022.

13

analizar desde el momento en que se radica la demanda, y más aun es función jurisdiccional del titular y del secretario de llevar toda diligencia necesaria para emplazar las demandas...”, sin embargo se le dice, que sus razonamiento son equivocados debido a que es la parte actora quien tiene conocimiento del juicio, pues fue quien lo promovió, y también quien no tuvo el cuidado de mantener viva la instancia durante los (180) ciento ochenta días naturales que prevé el artículo 103 del Código Procesal Civil, ya que el hecho de no haberse realizado el emplazamiento, no releva al promovente de mantener viva la instancia, insistiendo en su realización para evitar la caducidad, y si no fue así, la ley sanciona dicho descuido con la extinción de la instancia.-----

--- Se afirma lo anterior, debido a que para decretar la perención de la instancia no es necesario que previamente se lleve a cabo el llamamiento a juicio de la parte demandada, puesto que aquella puede operar desde el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, que incluso puede ser después de dictado el auto de radicación que le dio entrada a la demanda; entonces, el actor debió impulsar el procedimiento **“al solicitar”** al Juez de origen que realizara el llamamiento a juicio de su contraria, toda vez que en realidad lo requerido por la ley es que la petición de las partes provoque una determinación que se traduzca en acelerar el desarrollo del juicio, lo que se estima no ocurrió en la especie.-----

--- Es decir, la falta de emplazamiento del demandado no es óbice para que opere la caducidad de la instancia, pues éste sería necesario para la integración de la relación jurídica procesal (*litis*), no así para el inicio de la instancia, que es la que propiamente caduca, pues basta con la sola presentación de la demanda para dar inicio a

la misma; ello, de una recta interpretación del artículo 253 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: "Independientemente de los que resulten de otras disposiciones en este Código, los efectos de la presentación y admisión de la demanda serán los siguientes: ... III.- Señalar el principio de la instancia ", y su correlativo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, el cual es interpretado en el criterio que se cita, y que también prevé cómo inicia la instancia al referir lo siguiente: "257.- Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo"; por lo que en ese orden de ideas se concluye, que aún y cuando falte el emplazamiento de la parte reo, podrá declararse extinguida la instancia por falta del impuso procesal reservado a las partes.-----

--- Cobra aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia que interpreta el artículo 257 del Código Adjetivo Civil de Colima, cuyo correlativo es el diverso 253 de nuestra Legislación Procesal Civil, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Febrero de 1996, Página 303, que a la letra dice:-----

**"CADUCIDAD, OPERA AUN CUANDO FALTE EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO O EL LLAMAMIENTO A JUICIO A UN TERCERO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).** Del análisis de los artículos 34 y 257, del código adjetivo civil de Colima, se puede concluir, que para la operancia de la caducidad procesal no se requiere que se haya emplazado al demandado o citado al tercero a quien se denunció el juicio, requisitos estos últimos que en todo caso serán necesarios para la integración de la litis, pues conforme al segundo de los citados preceptos, el inicio de la instancia,



que es la que propiamente caduca, se da con la sola presentación de la demanda y no con los aludidos actos procesales, por lo que la ausencia de esas partes en el proceso no releva al actor de mantener viva su instancia, pues para impulsar el juicio no es indispensable la promoción plural de las partes sino sólo la de alguna de ellas, como es el demandante."

--- En ese sentido tenemos, que contrario a lo sostenido por el disidente al exponer, que la instancia se extinguió debido a que el Juez de los autos no cumplió con su obligación de realizar el llamamiento a juicio de la parte reo procesal; al respecto se le dice: que la falta de citación a juicio a través de la diligencia de emplazamiento de ninguna manera relevaba al enjuiciante de impulsar y mantener activo el proceso civil, ello, "al insistir" al Juez de origen que se llevara a cabo lo conducente para realizar el llamamiento a juicio de la parte demandada, y así evitar que caducara la instancia, por lo que se determina, que en la especie no se aprecia el impulso procesal que la parte actora debía proveer, y cumplir de ese modo con lo requerido por la ley, de que la petición de las partes provocara una determinación que se tradujera en acelerar el desarrollo del juicio.-----

--- Por tanto, y con base en lo hasta aquí enunciado, esta Alzada estima necesario realizar el cómputo de los días naturales transcurridos desde el día siguiente de dictado el auto que dio entrada a la demanda presentada por el actor, es decir, de la radicación del (18) dieciocho de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, hasta el (25) veinticinco de mayo de (2022) dos mil veintidós, fecha en que el Juez de primer grado resolvió la actualización de la caducidad de la primera instancia; ello, a fin de

estar en posibilidad de determinar si en la especie operó o no dicha figura jurídica:-----

| MES                   | DÍAS TRANSCURRIDOS |
|-----------------------|--------------------|
| NOVIEMBRE<br>18/11/21 | 12                 |
| DICIEMBRE             | 31                 |
| ENERO                 | 31                 |
| FEBRERO               | 28                 |
| MARZO                 | 31                 |
| ABRIL                 | 30                 |
| MAYO                  | 25                 |
| TOTAL                 | 188                |

--- Consecuentemente, al momento de presentar el actor, \*\*\*\*\* su ocurso inicial, dio inicio la instancia, y al haber transcurrido en el periodo referido por el Juez natural (180) ciento ochenta y ocho días naturales, según el cómputo realizado en la tabla anterior, a decir, más de (180) ciento ochenta días naturales sin impuso procesal por parte del promovente, se surtió la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 103 del Código Adjetivo Civiles, procediendo la caducidad de la instancia, debido a que transcurrieron en exceso los días naturales que prevé dicho dispositivo; ello, aun y cuando faltara el emplazamiento de la parte demandada, pues como ya se ha aducido con anterioridad, la falta del mismo no es impedimento para la operancia de la caducidad de la instancia; entonces se determina, que aun y cuando en el presente controvertido no se le hubiera emplazado a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* , parte reo en el procedimiento que nos ocupa, ello no fue impedimento para que operara la caducidad de la primera instancia, por lo que esta Alzada expone, que tiene



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

TOCA 70/2022.

17

razón el *A quo* cuando determinó su procedencia, debiéndose confirmar el fallo recurrido.-----

--- Bajo las consideraciones que preceden y en atención a que los argumentos vertidos por el actor y recurrente, \*\*\*\*\*, resultaron: el 1º (primero) inoperante por insuficiente y el 2º (segundo) infundado, corresponderá, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 segundo párrafo del Código Adjetivo Civil, confirmar el fallo que da materia al presente recurso , dictado el (25) veinticinco de mayo de (2022) dos mil veintidós, que declara la actualización de la caducidad de la primera instancia, por el Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949, 950 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado el 1º (primero) inoperante por insuficiente y el 2º (segundo) infundado, los motivos de inconformidad vertidos a guisa de agravio por el promovente, ahora apelante, \*\*\*\*\*, en contra de la resolución de fecha (25) veinticinco de mayo de (2022) dos mil veintidós, que declara la actualización de la caducidad de la primera instancia, dictado dentro del expediente número 00738/2022 relativo al interdicto para recuperar la posesión de un bien inmueble, promovido en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*, ante el Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma el fallo apelado a que alude el punto  
resolutivo que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con  
testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su  
procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto  
concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro  
Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria  
en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del  
Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates  
Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez

Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
**L'AASM/L'BETC/L'LSGM/mmct'**

*La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria  
Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y  
certifico que este documento corresponde a una versión pública de la  
resolución número 68 (sesenta y ocho) dictada el lunes, 11 de julio  
de 2022, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS  
MARTÍNEZ, constante de 18 (dieciocho) hojas útiles. Versión pública  
a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones  
XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126  
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del  
Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos  
generales en materia de clasificación y desclasificación de la  
información, así como para la elaboración de versiones públicas; se  
suprimieron: los nombre de las partes y demás datos generales,  
información que se considera legalmente como confidencial, por  
actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.  
Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.